

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA, contra el proveído que no accedió a la solicitud del acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA calendado a veinticinco (25) de enero de 2021, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NO COMERCIANTE adelantada por ABELARDO MENESES VASQUEZ (Q.E.P.D).

ANTECEDENTES

La apoderada del acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA, allega memorial el 15 de diciembre de 2020 informando al despacho que se realizó el pago del impuesto departamental del vehículo de placas MMM643 de las vigencias 2018-2019-2020 y en consecuencia presenta solicitud de adjudicación del porcentaje que se había asignado a la Gobernación de Antioquia.

Situación que fue puesta en conocimiento del liquidador del presente proceso concursal mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, para que realizara las apreciaciones correspondientes, de ahí que el 22 de enero de 2021 el auxiliar de la justicia radica proyecto de adjudicación de los bienes de ABELARDO MENESES VASQUEZ, observando que se había realizado la subrogación del acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ sobre las acreencias de la Gobernación de Antioquia por concepto del pago de los impuestos del vehículo de placas MMM643 de las vigencias 2018-2019-2020.

Por lo anterior, el despacho en providencia del 25 de enero de 2021 dispuso no acceder a la solicitud del acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA, toda vez que no se cumplen los elementos para aceptar la subrogación puesto que no obra dentro del expediente documento que soporte una cesión de derechos entre los acreedores y de igual manera el pago realizado se efectuó con posterioridad a la etapa de reconocimiento de los acreedores de obligaciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante conforme a lo señalado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

Inconforme, el acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA en lo resuelto mediante la providencia del veinticinco (25) de enero de 2021, interpuso el recurso de reposición oportunamente dentro de la ejecutoria indicando que si bien no se allegó la cesión del crédito suscrita entre los acreedores, si hay certeza sobre el pago realizado por GOMEZ AMAYA del impuesto, tal como se evidencia con la aprobación de la transacción por parte del Departamento de Antioquia, por lo tanto no puede desconocer el juez que el nuevo acreedor es el señor GÓMEZ AMAYA, resaltando que no es viable ejercer las acciones contra los herederos cuando no se pudo suscribir acuerdos con estos últimos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los

autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente, que se REVOQUE el auto del veinticinco (25) de enero de 2021, y en su lugar se tenga como nuevo acreedor de la obligación contraída por el insolvente con la Gobernación de Antioquia al señor HUGO ARMANDO GOMEZ AMAYA.

Primeramente, es preciso indicar que el pago realizado se efectuó con posterioridad a la etapa de reconocimiento de los acreedores de obligaciones dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante conforme a lo señalado en el artículo 565 del Código General del Proceso numeral 2 que indica:

"Art. 565. Efectos de la providencia de apertura: La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de la liquidación. (...)".

Así mismo, que el crédito reconocido al acreedor GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA por los impuestos adeudados del vehículo MMM643 fue clasificado como crédito postergado, por encontrarse dentro de las causales descritas en el artículo 69 de la ley 1116 de 2006 en relación con el artículo 566 del Código General del Proceso, sin que pueda ahora reconocerse como garante sustituto de la deuda al solicitante por no encontrarse dentro de la oportunidad pertinente para tal fin.

Teniendo en cuenta, la solicitud de subrogación por pago presentada por el acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA, se resalta que dicha figura jurídica consiste en la transmisión de los derechos que tenía el acreedor inicial al tercero que realizó el pago tal como se consagra en el artículo 1666 del Código Civil. De ahí que la legislación civil ha consagrado dos tipos de subrogación las cuales son la subrogación legal y convencional, entendiéndose la primera la que se realiza en virtud de la ley y la segunda en virtud de una convención del acreedor.

En estudio de la subrogación legal, la normatividad civil ha consagrado expresamente en el artículo 1668 del Código Civil los escenarios que aun en contra de la voluntad de los acreedores se puede efectuar dicha figura, en marcando el recurrente su solicitud a la señalada en el numeral quinto del referido artículo que señala:

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

No obstante, brilla por su ausencia el elemento de consentimiento predicado puesto que la misma no fue puesta en conocimiento del deudor quienes son los herederos de ABELARDO MENESES VASQUEZ (Q.E.P.D), por ende no se puede predicar que se haya cumplido el presupuesto sustancial que conlleve a la aplicación de la figura jurídica.

Por otro lado, la subrogación convencional, nace de una convención del acreedor *cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor*, sujetándolo a las reglas de la cesión, según lo indicado en el artículo 1969 ibídem.

En relación con lo expuesto, sobre la cesión la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, se ha pronunciado refiriéndose a dicha figura como:

“Un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.”

Extrayendo el elemento de notificación del negocio jurídico celebrado al deudor, el cual no surtirá efectos frente a este mismo y frente a terceros mientras no cumpla con la carga de notificación del cesionario al deudor o se aceptada expresa o tácitamente por el este. En este evento sobresale el incumplimiento por parte del acreedor al no dar cumplimiento a las reglas de la cesión, señaladas en la codificación civil en el artículo 1959 y subsiguientes.

Ha de advertirse que las cesiones se pueden allegar al proceso para que sean de conocimiento de los sujetos que en ella intervienen, pero no es competencia del juez decidir sobre las cesiones en el curso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que dichas solicitudes serán estudiadas por el liquidador conforme a las cesiones allegadas al trámite, aquello fue lo dispuesto en Libro de Jurisprudencia Concursal 2015, Páginas 281 y siguientes, publicado por la Superintendencia de sociedades, el cual puede ser consultado en la página Web www.supersociedades.gov.co, en el vínculo Doctrina y Jurisprudencia, Jurisprudencia, Procedimientos de Insolvencia, obra copia del Auto No. 400-013184 de 3 de octubre de 2015, Sujeto del Proceso: Key Market S. A.S. Asunto: Cesión de crédito. Efecto concursal de la cesión. Incorporación al expediente.

“En este sentido, es carga del cesionario concurrir al proceso a arrimar el soporte de la cesión para que sea incorporado al expediente, y es carga del deudor, del promotor y de los demás acreedores controlar dicha incorporación. El juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional, cuando así lo ponga de presente cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso. En todo caso, esta regla no mengua el poder oficioso del Despacho para controlar y dirigir el proceso, de suerte que, en ejercicio del control de legalidad, inicialmente previsto en la Ley 1285 de 2009, e incorporado expresamente en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, artículo 42.12, sobre los deberes del juez, el viable revisar los soportes de las cesiones incorporadas.

(...) En los procesos de liquidación, el liquidador deberá también revisar los documentos de cesión agregados al expediente, a fin de identificar quiénes son los titulares de los créditos. El juez, al hacer control de legalidad de la distribución de los bienes a los acreedores, deberá revisar los soportes de las cesiones para que el auto de adjudicación, que suple la escritura pública en caso de bienes sujetos a registro, individualice de manera precisa al adjudicatario (...).”

Si bien, no hay norma que establezca tal competencia del director del proceso para aceptar o no la cesión dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, tampoco es del interés del juzgador determinar quien es el titular de un crédito, toda vez que por la naturaleza del proceso, todos los acreedores deben concurrir al trámite dentro de la oportunidad correspondiente, en concordancia con el principio de

universalidad. Y sera responsabilidad del liquidador identificar los titulares del credito **que sera sometido a control de legalidad posteriormente por el juez de la insolvencia.**

Por lo tanto, se prueba que la acción de pago realizada por el acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA, tal como lo manifestó en el escrito del recurso obedeció a una convención con la Gobernación de Antioquia, puesto que puntualiza que la cesión será allegada por la gobernación de Antioquia para que obre dentro del proceso concursal, documento que a la fecha no ha sido radicado por el ente territorial o el acreedor que pretende subrogarse en el acreencias.

Así pues, se deduce que el acreedor realizo el pago de una deuda ajena que no estaba en cabeza de él, sin embargo no se constituyen los elementos de la subrogación conforme a las normas establecidas en la legislación civil, a razón que no se cumple el presupuesto del consentimiento y no obra dentro del expediente documento que soporte una cesión de derechos entre los acreedores, y en consecuencia deberá ejercer las acciones pertinentes contra el deudor del pago del impuesto del vehículo de placas MMM643 por las vigencias 2018-2019-2020, que primeramente se encontraba en cabeza del señor ABELARDO MENESES (Q.E.P.D) y ahora serían los herederos del causante.

En concordancia con lo señalado anteriormente y el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, tal premisa es sustentada con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales,

Procede el despacho, guardando coherencia con lo señalado a no acceder a la subrogación de REAL STATE CLOVER S.A.S., como cesionario del municipio de Pinchote, puesto que en el memorial allegado por el liquidador el día 26 de abril de 2019 denominado rendición de cuentas finales en el numeral 20 indica que el ente territorial haría entrega de la cesión para que obrara en el proceso, advirtiéndolo el despacho que una vez revisado el expediente, no se puso en conocimiento de los deudores, del despacho o del mismo liquidador el negocio jurídico celebrado y/o documento que acredite la transmisión de los derechos, no dando cumplimiento a los presupuestos propios de la subrogación, por las razones expuestas anteriores.

Se puede concluir entonces, que tal como se ha señalado en párrafos anteriores, que el acreedor HUGO ARMANDO GÓMEZ AMAYA y REAL STATE CLOVER S.A.S., no reunieron los requisitos procesales y sustanciales exigidos para predicarse la subrogación dentro del trámite concursal, por lo dispone el suscrito a no revocar el auto calendado veinticinco (25) de enero de 2021.

Por otro lado, en lo concerniente al memorial suscrito por el apoderado de la señora Inés Díaz Ordoñez, sobre la solicitud de designación para ejercer las acciones policivas y legales sobre la servidumbre que conduce a la finca San Clemente, se destaca que conceptualmente el artículo 879 del Código Civil colombiano ha indicado que la servidumbre consiste en el gravamen que se impone sobre un predio en utilidad a un predio de distinto dueño, con el fin de reportar un utilidad.

En ese sentido, se ha reconocido la facultad al sujeto que tenga interés jurídico para que sean debatidas en un litigio, instaurar las acciones pertinentes o controvertir las mismas, es decir, en el caso de los extremos procesales, sobre la parte actora recae el interés para señalar las pretensiones en la demanda y la contraparte de contradecir y controvertir

dichos presupuestos. Se puede concluir que el titular de la relación jurídica material es el que se encuentra habilitado para actuar procesalmente.

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas."¹

Por lo anterior, se pronuncia el despacho exponiendo que no es de competencia del mismo atender dicha petición, toda vez que mediante providencia calendada a 14 de septiembre de 2020 se ordenó el nombramiento de ANDRES DARÍO DURAN SAMANIEGO en calidad de secuestre de la finca "SAN CLEMENTE", quien tendrá a partir de su posesión la custodia y administración del bien que se le ha entregado en el desarrollo del proceso de insolvencia de persona no comerciante de ABELARDO MENESES (Q.E.P.D).

Advirtiéndolo, que el secuestre como auxiliar de la justicia, tiene como fin la administración del bien que le ha sido entregado por orden judicial, imponiendo el deber de velar por la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición, así ha hecho alusión el Consejo de Estado conforme a lo contemplado en los artículo 47 del Código General del Proceso:

"son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad", que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios."²

En relación, con las facultades otorgadas al secuestre por ministerio de la ley en ocasión al mandato contemplado en el artículo 2158 del Código civil colombiano puntualiza en relación con la perturbación sobre el bien inmueble objeto de la custodia que podrá el auxiliar de justicia intentar las acciones posesorias correspondientes y en dado caso la interrupción de la prescripción, en razón a la administración del bien otorgada.

Igualmente la administración de los bienes como presupuesto fundamental se precisa que, a los secuestres se le impone en el artículo 51 del Código General del Proceso la carga de *realizar un informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.*

Aludiendo a lo iterado por el suscrito, expresamente en el artículo 52 ibídem se han señalado las funciones los secuestres como depositarios de los bienes en relación *"con la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo."*

Por esta razón, se pondrá en conocimiento del secuestre el memorial allegado por la apoderada de la señora INES DIAZ ORDOÑEZ, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia se encuentra debidamente legitimado, puesto que es el encargado de la administración del bien, velar por su preservación e iniciar las acciones correspondientes para cesar la perturbación a la propiedad, en cumplimiento a la buena gestión de la

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

² Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Sala De Lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

administración sobre el bien inmueble bajo su custodia.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la subrogación de REAL STATE CLOVER S.A.S., como cesionario del municipio de Pinchote, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al señor Liquidador a fin de que adecue y presente en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el proyecto de adjudicación actualizado con los valores correspondientes a la fecha de ejecutoria del presente auto, que será puesto en conocimiento de las Partes y servirá como base sobre la cual se proceda con la audiencia de adjudicación de que trata el art. 570 del C.G.P

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del secuestre ANDRES DARÍO DURAN SAMANIEGO en calidad de secuestre de la finca "SAN CLEMENTE", el memorial allegado por el apoderado de la señora Inés Díaz Ordoñez, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la rendición de cuentas presentada por el secuestre ANDRES DARÍO DURAN SAMANIEGO en calidad de secuestre de la finca "SAN CLEMENTE".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 26
de febrero de 2021 se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c979110fbb9b182bc5db59f9e7178050f4701b577c0b253b6f9abb1f33e4fa**

Documento generado en 25/02/2021 04:52:12 PM